

PROYECTO DE LEY N°

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 549 DE 1999”

EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:

ARTICULO 1° Modifíquese el artículo 6 de la ley 549 de 1999, incluyendo un PARAGRAFO; el cual quedará así:

ARTÍCULO 6o. Retiro de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, no se podrán retirar recursos de la cuenta de cada entidad territorial en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales hasta tanto sumado el monto acumulado en la cuenta territorial en el Fondo Nacional de Pasivos de las Entidades Territoriales con los recursos que tengan en sus Fondos Territoriales de Pensiones o en sus Patrimonios Autónomos o en las reservas legalmente constituidas por las entidades descentralizadas o demás entidades del nivel territorial, se haya cubierto el cien por ciento (100%) del pasivo pensional, de conformidad con el respectivo cálculo actuarial.

Cumplido dicho monto, la entidad podrá destinar los recursos del Fondo al pago de pasivos pensionales, siempre y cuando, en todo caso el saldo de la cuenta en el Fonpet, en los Fondos Territoriales de Pensiones, en los Patrimonios Autónomos que tengan constituidos o las reservas constituidas por las entidades descentralizadas u otras entidades del nivel territorial, cubra el cálculo del pasivo pensional total de la entidad.

Mientras la suma de estos saldos, no cubra dicho cálculo, la entidad deberá cubrir sus pasivos pensionales exigibles con los recursos del Fondo Territorial de Pensiones, el Patrimonio Autónomo constituido, las reservas constituidas con ese fin, o con otros recursos.

El Fondo Territorial de Pensiones y los patrimonios autónomos constituidos para garantizar pasivos pensionales de acuerdo con la Ley 100 de 1993 y disposiciones complementarias, podrán administrarse conjuntamente en un patrimonio

autónomo único y su administración estará a cargo de sociedades fiduciarias, administradoras de fondos de pensiones.

Así mismo, cuando los pasivos pensionales, de una entidad estén cubiertos, los recursos a que se refiere el artículo 2o. de esta ley que se causen a partir de dicha fecha podrán ser destinados por la entidad titular de los mismos a los fines que correspondan de acuerdo con las leyes que regulan la destinación de cada uno de estos recursos. En todo caso, si el pasivo deja de estar adecuadamente cubierto deberán destinarse los recursos nuevamente a la financiación de la cuenta de la entidad en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales. Los recursos nacionales a que se refiere la ley, se distribuirán entre las cuentas de las entidades que no tengan cubierto todo su pasivo.

Los rendimientos financieros que generen los recursos del Fonpet se distribuirán entre las cuentas de las entidades territoriales aportantes, a prorrata del valor de las mismas y en consecuencia se sujetarán a lo previsto en la presente ley.

PARAGRAFO: Los recursos del FONPET, correspondientes al sector salud, una vez este cubierto el pasivo pensional del sector, podrán destinarse por parte de los municipios, a programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado de su jurisdicción. El ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará el procedimiento y metodología para el desarrollo autorizado mediante la presente ley.

ARTICULO 2°. Vigencias y Derogatorias: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República

SUSANA CORREA BORRERO
Senadora de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY N°

“Por medio del cual se modifica el artículo 6 de la ley 549 de 1999”

La ley 549 de 1999 denominada “*Por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional*”, creó al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de patrimonios autónomos que se contratan, previa licitación, con entidades financieras, tales como: Sociedades Fiduciarias, Fondos de Pensiones y Cesantías y/o Compañías de Seguros.

El FONPET tiene por objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de las entidades territoriales y administrar los aportes nacionales y territoriales para coadyuvar a la financiación del pasivo pensional de las entidades territoriales.

Si bien, la responsabilidad por los pasivos pensionales territoriales corresponde a la respectiva entidad territorial, la Ley 549 de 1999 dispuso además que las entidades territoriales deberían cubrir de la forma prevista en la Ley, el valor de los pasivos pensionales a su cargo, en los plazos y los porcentajes que señalara el Gobierno Nacional, estableciendo cubrir este pasivo en un término no mayor de treinta (30) años a partir de la expedición de esta norma.

Para alcanzar esta meta la ley determinó varias fuentes de ingresos del orden departamental, distrital y municipal, complementándolas con aportes de la nación originados en rubros específicos de ingresos, los cuales constituyen un complemento de los recursos que cada entidad territorial pueda tener como reserva destinada para atender sus obligaciones pensionales por medio de los Fondos Territoriales de Pensiones o de Patrimonios Autónomos. Adicionalmente, es de señalar que los recursos administrados por el FONPET pertenecen a cada una de las entidades territoriales, lo cual hace indispensable el registro individual de los recursos y la permanente actualización de la información con el fin reflejar de manera eficaz las reservas constituidas frente a las obligaciones pendientes.

Además de la Ley 549 de 1999, le son aplicables al FONPET otras disposiciones legales concordantes en lo atinente principalmente a los ingresos o fuentes de financiación del Fondo, como son:

- ✓ Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (ley 643 de 2001, artículo 42, en relación con los ingresos al Fondo por concepto de la lotería instantánea, preimpresa y del Lotto en Línea
- ✓ Ley 715 de 2001, artículo 18, párrafos 2 y 4, sobre la administración y destinación de recursos del Sistema General de Participaciones
- ✓ Ley 793 de 2002, artículo 22, derogó tácitamente el ingreso del Fondo previsto en el numeral 6 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999
- ✓ Ley 863 de 2003, el artículo 49, sustituyó el párrafo 3 del artículo 78 de la Ley 715 de 2001 sobre los recursos del Sistema General de Participaciones y en especial lo relacionado con la asignación de recursos de propósito general para el FONPET
- ✓ Las Leyes 1151 de 2007, artículo 160, y 1450 de 2011, artículo 276, que derogaron durante las vigencias de los respectivos Planes de Desarrollo el ingreso del FONPET previsto en el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999.
- ✓ Ley 549 de 1999 en los numerales 8 y 9 del artículo 2° en relación con los ingresos del FONPET
- ✓ Ley 1450 de 2011, Artículo 25 dispuso que el monto del impuesto de registro que se debe incorporar a la base de los ingresos corrientes de libre destinación de los departamentos para el cálculo del aporte al FONPET, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, se debe destinar por dichas entidades al pago de cuotas partes pensionales.
- ✓ Ley 863 de 2003, Artículo 48, en relación con los ingresos del FONPET, provenientes de las regalías directas e indirectas, fue sustituido por lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1530 de 2012, en desarrollo de lo previsto en el Acto Legislativo No. 5 de 2011, por el cual se crea el Sistema General de Regalías. Tema que fue reglamentado, entre otros, por el artículo 2° del Decreto 1073 de 2012. 1.3.

En la actualidad, son fuentes de recursos del FONPET, los siguientes:

1. Aportes con los cuales contribuye la nación: El 10 % de los recursos provenientes de privatizaciones Nacionales. El 70% del producto del Impuesto de Timbre Nacional, a partir del año 2001.
2. Aportes por concepto de transferencia de los Sistemas Generales y Entidades del Orden Nacional: Sistema General de Participaciones Sistema General de Regalías Loto Único Nacional
3. Aportes que realizan directamente las entidades territoriales: A nivel departamental, distrital y municipal: el 15% de la enajenación de acciones o activos a favor del sector privado. Departamental: el 20% del impuesto de registro (adicionalmente, Bogotá D. C. (aporta por este concepto). Departamental: el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación.

El uso de los recursos del FONPET en principio, la Ley 549 de 1999 autorizó el retiro de recursos del FONPET solo hasta cuando la entidad territorial alcanzara el cubrimiento del pasivo pensional, sin embargo normas posteriores como las Leyes 715 y 643 de 2001 y 863 de 2003, autorizaron unos retiros específicos por los cuales las entidades territoriales pueden acceder a los recursos acumulados en sus cuentas del FONPET. En la actualidad, existen los siguientes tipos de retiros de recursos del Fondo:

- ✓ Retiros para entidades territoriales con cubrimiento de pasivo pensional inferior al 125%
- ✓ Pago de bonos pensionales y/o cuotas partes de bonos pensionales.
- ✓ Cruce y pago de cuotas partes pensionales (en reglamentación).
- ✓ Pago deuda por docentes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FPSM).
- ✓ Retiro de recursos de Lotto en Línea.
- ✓ Reembolso por pago de bonos pensionales- Decreto 946 de 2006.
- ✓ Devolución por consignación errónea.
- ✓ Retiros para entidades territoriales con cubrimiento de pasivo pensional superior al 125%
- ✓ Retiro de recursos del FONPET hasta por el 30% del Saldo en Cuenta.
- ✓ Excedente del cubrimiento del pasivo pensional.
- ✓ Pago de obligaciones pensionales corrientes.
- ✓ Devolución autorizada por CONPES – DNP.

(FUENTE CARTILLA PUBLICADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA DENOMINADA, “FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES –FONPET”)

Con relación al problema financiero de los hospitales públicos de Colombia, el **Ministerio de Salud** publicó la categorización de riesgo de las Empresas Sociales del Estado (E.S.E.) del nivel territorial para el año 2017.

En la categorización que se dio a conocer por medio de **la Resolución 1755 de 2017**, **130 hospitales están en alto riesgo financiero, 51 tienen riesgo medio, 93 riesgo bajo y 460 no tienen riesgo**ⁱ.

Esta es una prueba de que las medidas adoptadas hasta la fecha, no han sido efectivas para solucionar los problemas del sector; esto mientras que según la Federación Colombiana de Municipiosⁱⁱ el monto ahorrado por las entidades territoriales en el FONPET, correspondiente al sector salud, es de tres billones de pesos (\$3.084.364.707.933), mientras que el pasivo es de cero pesos (\$0).

Con el propósito de manejar excedentes financieros del sector salud de propiedad de las entidades territoriales, se han expedido entre otras las siguientes normas:

Decreto 728 de 2013: Permite a los municipios y distritos destinar, los recursos acumulados provenientes del Lotto en Línea para la cofinanciación del aseguramiento en el Régimen Subsidiado y/o para el saneamiento de las obligaciones pendientes de pago por Concepto de contratos del Régimen Subsidiado suscritos hasta marzo 31 de 2011.

A los departamentos o distritos, los autoriza para financiar el saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo financiero medio y alto, y solo cuando esto se cumpla podrán invertir en infraestructura de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

El artículo 147 de la ley 1753 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” nuevamente establece que los recursos acumulados en el FONPET abonados en dicho sector, diferentes a los de Loto en línea, se destinarán exclusivamente para el financiamiento del régimen subsidiado.

El Decreto 117 de 2017. Artículo 12.3.8.3.6. reproduce y compila lo dispuesto en la citada norma.

De allí que resulta reiterativo, por parte del gobierno nacional, con el aval del Congreso de la República, pretender la financiación de gastos que son recurrentes en el tiempo y que en buena medida están a cargo de la nación, con recursos provenientes del ahorro de los Municipios en el FONPET; que son de carácter coyuntural y por lo mismo se deberían orientar a financiar problemas de esta naturaleza.

Por ejemplo, para financiar los programas de saneamiento fiscal y financiero, de los Hospitales Nivel 1, autorización que le fue concedida a los Departamentos para atender programas de saneamiento fiscal de su competencia.

En todo caso se debe respetar, la destinación de los recursos definida en la ley 715 de 2001, observación que acertadamente realizó la Federación Colombiana de Municipios al proyecto de ley 33 de 2015 Senado, invocando como norma vigente, el artículo 6° de la ley 549 de 1999, norma legal diseñada por el legislador para el Cubrimiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y creación del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales.

ⁱ *Revista Digital Opinión y Salud*

ⁱⁱ *Comentarios de la Federación Colombiana de Municipios al proyecto de ley 048 de 2015 Cámara, 33 de 2015 Senado)*